

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendarado 12 de mayo de 2021 y notificado en estados electrónicos el 13 del mismo mes y año, del cual se corrió traslado (Archivo digital No. 09) a través del micrositio web del Despacho. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de mayo de 2021 y notificado por estados al día siguiente, es decir, el 13 de mayo de 2021¹, mediante el cual se decidió no entrar a estudiar los memoriales presentados por el demandado EDWUARD ALEXANDER DIAZ LEON, mediante los cuales notifica a los demás demandados, por ser esta carga de la parte demandante, a quien le corresponde realizar las notificaciones desde su correo electrónico, y no del correo electrónico de uno de los demandados.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La abogada HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ como demandante en nombre propio, sustentó el recurso de reposición, así: manifestó que, la notificación a la parte demandada se cumplió con los requisitos legales, como quiera que se envió los formatos de citación con los anexos desde el correo: abogadosdiazleon@yahoo.com por medio del Dr. EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, quien pertenece al colectivo de abogados, que con el envío de ese memorial no está violando, ni amenazando ningún derecho sustancial ni procesal del mencionado ni de la parte demandada, pues lo envió de buena fe desde el correo electrónico de su grupo de trabajo.

Dijo que ha solicitado a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para registrar su correo electrónico, pero no ha sido posible.

Que, el Despacho también la exhortó para que enviara los documentos en un solo archivo en formato PDF, con el fin de evitar confusiones, frente a lo cual considera que el envío en 2 partes no viola el debido proceso, ni genera confusión para el Despacho, ni la demandada.

Finalmente, solicitó que al resolver el recurso hacer un test de proporcionalidad y razonabilidad aplicar el derecho sustancial sobre el procesal, dado el trámite de notificación surtida en el presente proceso, y tener en cuenta el principio de exceso de ritual manifiesto señalado por la Corte Constitucional.

III. TRASLADO DEL RECURSO

¹ Archivo digital No. 07

La parte demandada guardó silencio frente al traslado² del presente recurso.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa³."

Mediante auto proferido el 12 de mayo del presente año, se dispuso que no se estudiaran los memoriales presentados desde el correo electrónico abogadosdiazleon@yahoo.com el cual pertenece al demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON según el acápite de notificaciones, como quiera que no es posible que el demandado se notifique así mismo y a los demás demandados, aunado a lo anterior la demandante refiere como su correo electrónico: margarethgarciabog@hotmail.com el cual no se encuentra registrado en plataforma URNA, no obstante se tuvo al demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON notificado por conducta concluyente.

El Acuerdo PCSJA20-11532 expedido el 4 de abril de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública, precisamente con objeto de la realidad que vive el país frente a la pandemia ocasionada por el Covid 19, en el inciso quinto del artículo 6, estableció:

*"Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.**"*(negrita extra texto).

De lo anterior se desprende que, no es capricho del Despacho exigir que los memoriales e intervenciones que realice la demandante, abogada HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ sean remitidos desde el correo que tenga registrado en la plataforma de URNA de la página de la Rama Judicial y no desde el correo electrónico de uno de los demandados, lo que hasta el momento no se evidencia en la consulta realizada a la fecha en dicha plataforma, ahora para registrar el correo electrónico no es necesario solicitarlo al Consejo Superior de la Judicatura, sino que basta con registrarse en la plataforma mencionada y diligenciar lo pertinente, pues establece la norma ibidem:

² Archivo digital No. 09

³ Sentencia T-025 de 6 de febrero de 2018

"ARTÍCULO 9. Obligatoriedad y seguimiento a las disposiciones. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, **la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento.**" (negrita extra texto).

No obstante, en el presente asunto con el fin de no vulnerar el acceso a la administración de justicia de la activa, se han tenido en cuenta los memoriales presentados a través del correo electrónico abogadosdiazleon@yahoo.com sin embargo a partir de la fecha estos deberán ser remitidos desde el correo electrónico margarethgarciabog@hotmail.com, de no cumplirse lo anterior, se tendrán por no presentados y no se les dará trámite.

Ahora bien, en cuanto al disenso en lo que tiene que ver con que, el Despacho no tiene por válida la notificación realizada desde el correo electrónico del demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, el numeral 3 del artículo 291 del CGP, establece que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, en este caso la parte interesada es la parte demandante en cabeza de la abogada HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ quien a través del correo electrónico registrado en la plataforma de URNA de la página de la Rama Judicial deberá notificar a los demandados, sin embargo la activa también podrá realizar la notificación personal a través de las empresas de notificaciones judiciales quienes emiten constancia o adendum de acceso al mensaje de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en el auto recurrido también se advirtió que para que se tengan surtidas las notificaciones de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es necesario que los demandados acusen recibido de la comunicación recibida, o se allegue constancia de que el mensaje fue leído, frente a lo cual, se le **PONE DE PRESENTE** a la activa lo establecido en la Sentencia C – 420 de 2020 frente al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*"... la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º..."* (negrita extra texto).

Entonces, no se configura en el presente caso el excesivo ritual exigir que las notificaciones personales a los demandados se realicen en debida forma, como quiera que, el exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para

*las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

*"(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (vi) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales*⁵".

Frente al presente asunto, no aplica la excesiva ritualidad manifiesta, pues no se evidencia que es una carga insoportable para la activa, el tener que realizar las notificaciones en debida forma, como realizar sus pronunciamientos desde el correo electrónico que debe tener registrado para los fines de procedimiento, por el contrario, es responsabilidad de esta iudex, hacer cumplir la norma, en lo que se refiere a la importante e indispensable figura de la notificación, como quiera que, de no cumplirse la debida notificación podrían verse conculcados los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho de contradicción y defensa de los llamados a notificar, que bien puede concluir con una nulidad procesal, lo anterior cobra fuerza, teniendo que, a la fecha solo se ha notificado por conducta concluyente el demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, sin que los demás herederos determinados BLADIMIR DIAZ LEON, CLAUDIA PATRICIA DIAZ GARCIA, CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL y CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL se hayan pronunciado en manera alguna.

Bajo este entendido, no es viable reponer la decisión recurrida por la promotora de esta acción, debiendo esta, como ya se dijo, registrarse en la plataforma URNA de la página de la Rama Judicial y notificar a los demandados en debida forma.

Por otra parte, en lo que respecta al envío en dos partes del archivo en PDF que contiene los trámites en procura de la notificación personal a los demandados, y a su decir que no viola el debido proceso, ni genera confusión para el Despacho, ni la demandada, el Despacho en ningún momento se refirió al envío en 2 partes, sino que se refirió a que allegara los documentos enviados en un solo PDF, es decir, en vez de enviar los 41 archivos PDF por aparte, los enviara integrados en un solo documento PDF, pudiendo la parte interesada enviar un correo electrónico por cada persona a notificar o en un solo archivo en ningún momento se dijo que esto constituía transgresión al debido proceso, sin embargo, SI le genera confusión al Despacho teniendo en cuenta que los archivos allegados se encuentran desordenados como es evidente, en consecuencia, se EXHORTA nuevamente a la activa para que en un futuro allegue los correos electrónicos que contengan PDF's de manera ordenada, si no es posible que los allegue en un solo archivo si deberá presentarlos de manera adecuada, es decir, nombrando que contiene cada uno de ellos.

⁴ Sentencia SU355 de 25 de mayo de 2017

⁵ Corte Constitucional, T-264 de 2009

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume el auto proferido el 12 de mayo de 2021 y notificado en estados electrónicos el 13 del mismo mes y año.

Finalmente, se EXHORTA a la activa, para que efectúe la notificación personal a los demandados BLADIMIR DIAZ LEON, CLAUDIA PATRICIA DIAZ GARCIA, CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL y CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada, frente al auto proferido el 12 de mayo de 2021 y notificado por estados al día siguiente, es decir, el 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR nuevamente a la activa para que se sirva registrar su correo electrónico en la plataforma URNA de la página de la Rama Judicial.

TERCERO: EXHORTAR a la activa, para que efectúe la notificación personal a los demandados: BLADIMIR DIAZ LEON, CLAUDIA PATRICIA DIAZ GARCIA, CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL y CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, de conformidad con el art 8 Decreto 806 de 2020 y lo Dispuesto en le Sentencia C- 420 que estudió la constitucionalidad del citado artículo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c2617168a258e69e0332534950733e1d7d4b92099e526700856a27baa
b6846e**

Documento generado en 09/07/2021 04:08:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>